Para que las deudas a Obras Pias, Cofradias y semejantes, siendo legos los deudores, no se demanden en los tribunales Ecc.

24 132

DON IGNACIO ESTEBAN de Higareda, del Consejo de S. M. su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

CErtifico, que con fecha de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se comunicó à los Prelados Diocesanos de estos Reynos, de acuerdo del Consejo, la Orden circular, que dice asi:

El Consejo ha acordado escribir circularmente à los Prelados Diocesanos de el Reyno la Carta acordada de el tenor siguiente.

HA reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdicion, traìdos à èl, en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eclesiasticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando vàn de Visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones, à que ni los Vasa-

A llos

llos Seculares por sì, ni los Pueblos de ſus Propios y Arbitrios ſon reſponsables, à compeler por medio de Cenſuras à los Magiſtrados Reales à ſu pago, ocaſionandoles recurſos, y gaſtos indebidamente, con perjuicio conocido de la Juriſdicion Real.

Del miſmo modo ſe ha reconocido el abuſo de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Viſitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como ſon de que ſatisfagan las Juſticias cantidades, à que eſtos miſmos Viſitadores, ò Jueces pretenden eſtàr obligados los Propios à favor de Cauſas Pias, reparos de Ermitas, aſsignaciones de Capellanìas, y otros, no obſtante que no conſte de las obligaciones; y que aunque conſtaſſe, como actores, deberìan las Cauſas Pias intereſadas, ò ſus Adminiſtradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Juſticia Ordinaria del Pueblo, à ſolicitar, y pedir el pago, y èſta hacerle arreglado à lo que el Conſejo previene en los Reglamentos formados, y que ſe forman, para la diſtribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion ſe tienen preſentes los Documentos juſtificativos de las cargas, à que es reſponſable el Comun, ya ſean piadoſas, ò profanas, examinando el titulo en que ſe fundan, y ſu legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal diſpoſicion, y contexto de eſtos Reglamentos no pueden exceder las Juſticias, ni los

 133.

los demàs, que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por reditos de Censos debidos à Iglesias, Monasterios, Capellanìas, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Justicia Real donde pende el Concurso, à demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose à un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sì estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion està reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran à Causas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expressados Jueces Eclesiasticos, turbativos de este econòmico règimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, ò se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el asunto està determinado en el Reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el Credito de que se trate,

 al

al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ò en derechura, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose à los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien à los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar à sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonìa, y correspondiencia, que en ambos fueros recomiendan los Cànones, y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquìa.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo à V.S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar à los Pueblos de essa Provincia los exemplares, que se remiten à V.S. de esta Orden general por el Correo; y para